



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-216/2024

PARTE PROMOVENTE: **NOMBRE
DEL DENUNCIANTE**¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023³ al 18 de enero⁴.
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio⁵.

¹ Dato protegido en virtud de que la denunciante así lo solicitó en el escrito TEPJF-SRE-SGA-593/2024 el uno de febrero de 2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Las fechas corresponden al 2024, salvo que se establezca otra anualidad.

⁴ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁵ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 22 de mayo, **NOMBRE DEL DENUNCIANTE** presentó una queja en contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes⁶, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de un video en su cuenta de X “@XochitlGalvez”, el 20 de mayo.
3. **2. Recepción y registro.** El 23 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ registró la queja⁸, reservó los datos personales del quejoso⁹, atrajo constancias y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Admisión.** El 25 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó improcedente remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, toda vez que ya existe pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 que fue emitido el 5 de enero.
5. Reiteró a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que cumpliera con la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva que le fue impuesta y ordenó que de manera inmediata difuminara las imágenes denunciadas.
6. **4. Cumplimiento.** El 27 de mayo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó que retiró de X el video denunciado en los plazos que se le indicaron¹⁰.
7. En esa misma fecha la UTCE verificó que la publicación fue eliminada¹¹.

⁶ En adelante vulneración al interés superior de la niñez.

⁷ En lo subsecuente UTCE e INE, respectivamente.

⁸ **CLAVE DEL EXPEDIENTE.**

⁹ Acuerdo **CLAVE DEL ACUERDO**, del Comité de Transparencia del INE.

¹⁰ Escrito visible en la página 106 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Acta de 27 de mayo visible en las páginas 110 y 111 del cuaderno accesorio único.



8. **5. Emplazamiento.** El tres de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el día siete siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó su integración y, el 26 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-216/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la difusión de un video en la plataforma X que podría vulnerar el interés superior de la niñez, además de que podría actualizar la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal y que son conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional¹².

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

11. **NOMBRE DEL QUEJOSO** denunció que¹³:

¹² 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹³ Páginas 1 a 4 del cuaderno accesorio único.



- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz difundió el veinte de mayo en su perfil oficial de X un video en donde se percibe la imagen de niñas, niños y/o adolescentes sin que sus rostros estuvieran difuminados, entonces, vulnera al interés superior de la niñez, por difundir propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad identificables sin cumplir los requisitos legales.
- Además, solicitó la adopción de medidas cautelares y que se ordene la suspensión de la difusión de contenidos, como de cualquier otra plataforma.

12. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** se defendió de la siguiente manera¹⁴:

- Niega la posible vulneración a los preceptos 1, párrafo tercero, cuarto y noveno de la constitución federal, dado que en la supuesta realización de los hechos no tenía la calidad de servidora pública, no intervino como integrante de un órgano del Estado, por lo que no se le puede imputar la vulneración de preceptos que imponen a “todas las autoridades” y “al Estado”.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda política-electoral.
- Establece que los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se puede vulnerar, dado que los preceptos devienen de la infracción genérica al decir “incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley”, por lo que, si la ley no establece una infracción relativa a la publicación de imágenes de personas menores de edad y tampoco una sanción, la autoridad esta impedida a arrogarse la facultad de establecer una infracción y sanción, pues esto solo le corresponde al Congreso de la Unión.

¹⁴ Páginas 216 a 227 del cuaderno accesorio único.



- Niega la vulneración a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que en el caso de los mensajes que acompañan las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de quienes aparecen en ellas, y en todo caso, es una aparición incidental, siendo inviable afirmar que se trata de persas menores de edad, correspondiendo al quejoso afirmar dicha aparición.
- Desestima la vulneración al acuerdo INE/CG481/2019 expedido por el Consejo General del INE, puesto que al tratarse de un evento de campaña electoral de la suscrita es imposible apreciar presencia de menores de edad, además de que no existió intencionalidad y al no ser identificables no genera ningún riesgo ni daño a su imagen o reputación.
- Los Lineamientos no establecen una sanción por el caso de la publicación de imágenes de menores en propaganda político-electoral.
- La generalidad de presuntas contravenciones normativas no permite determinar la existencia de una violación concreta por parte de la denunciada, así como una sanción por ello, de hacerlo se estarían violando los artículos 14 y 16 de la Constitución.

13. **Partido Acción Nacional** precisó¹⁵:

- Que desconoce si se recabó la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de personas menores de edad señaladas en el perfil de @XochitlGalvez en X.
- Las publicaciones denunciadas no son hechos propios.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó las publicaciones amparadas por la libertad de expresión.
- La aparición de las personas menores de edad es incidental, por lo que no se violan sus derechos.

¹⁵ Páginas 64 y 65, 207 a 211 del cuaderno accesorio único.



14. **Partido de la Revolución Democrática** señaló que¹⁶:

- No puede responsabilizarse de las acciones u omisiones que se lleven a cabo en la cuenta personal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dado que no tiene acceso ni control sobre la misma y lo que ella publica está en su esfera jurídica íntima.
- Desconoce el contexto o motivo de realización del material denunciado.

15. **Partido Revolucionario Institucional** estableció que¹⁷:

- Al no ser administrador ni titular de la red social @XochitlGalvez, se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para brindar información.

TERCERA. Pruebas y hechos probados¹⁸.

A. Calidad de la denunciada.

16. Al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ejercía el cargo de candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁹.
17. El PRD²⁰ contestó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no era su militante.
18. En tanto que el PRI²¹ y PAN²² indicaron que era su simpatizante.

B. Titularidad de la cuenta.

19. De la atracción constancias del expediente se acreditó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es titular y administradora de la cuenta de X “@BerthaXochitl”²³.

¹⁶ Páginas 66 a 68 y 212 a 214 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Páginas 78 a 80 del cuaderno accesorio principal.

¹⁸ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁹ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/689/1>

²⁰ Páginas 39 a 41 del cuaderno accesorio único.

²¹ Páginas 42 a 45 del cuaderno accesorio único.

²² Páginas 47 a 48 del cuaderno accesorio único.

²³ Páginas 36 a 38 del cuaderno accesorio único.



C. Existencia de la publicación.

20. La autoridad instructora no pudo certificar el enlace que presentó el denunciante, porque no estaba bien escrito el vínculo, sin embargo, ingresó al perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y localizó la publicación denunciada, por lo que pudo certificar el contenido: *“México tiene dos caminos: que siga la corrupción, la violencia y la mentira, o el camino que yo te ofrezco para recuperar la tranquilidad y la libertad. Mensaje desde Toluca, Estado de México”*²⁴.

D. Eliminación de la publicación.

21. Mediante acta circunstanciada de 27 de mayo, la UTCE certificó que fue eliminado el video²⁵, como lo informó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en escrito de la misma fecha.

CUARTA. Caso a resolver.

22. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en la red social de X se configura la supuesta vulneración del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la falta al deber de cuidado atribuible al PRI, PAN y PRD²⁶.

QUINTA. Marco jurídico.

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

23. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

²⁴ Véase acta circunstanciada de 23 de mayo, localizable en las páginas 27 a 34 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Páginas 110 y 111 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.



24. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²⁷.
25. El 6 de noviembre de 2019²⁸, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
26. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
27. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁹:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

²⁷ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁸ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
28. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁰.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³¹.
29. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³².
30. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- Falta al deber de cuidado.**
31. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la

³⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

32. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁴.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter electoral?

33. **Sí**, porque están vinculada con las actividades que desplegó la entonces candidata a la presidencia de la República con motivo del proceso electoral federal 2023-2024³⁵.
34. Recordemos que en el expediente se acreditó que difundió el video el día 20 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña³⁶.

→ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes

35. En ese sentido, dada la naturaleza del video denunciado, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y con la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.
36. En el video realizado el 20 de mayo, se observa a la denunciada, en un templete que recorre con algunas personas. La publicación se acompaña la frase *“México tiene dos caminos: que siga la corrupción, la violencia y la*

³³ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*.



³⁵ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

³⁶ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.



mentira, o el camino que yo te ofrezco para recuperar la tranquilidad y la libertad. Mensaje desde Toluca, Estado de México”.

37. El análisis se realizará a partir de la certificación de 12 imágenes que realizó la autoridad instructora, las cuales serán agrupadas señalando a las personas menores de edad en el video y el minuto o segundo en que son visibles e identificables, de modo que el proyecto hará un análisis con bloques de la siguiente manera:

Persona menor de edad.	Minuto de aparición.	Imagen.
1	00:57	
1	01:34	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-216/2024

Persona menor de edad.	Minuto de aparición.	Imagen.
1	01:49	 <p>A screenshot from a video showing a woman in a white dress on a stage during a political rally. The crowd is holding various flags, including red and white ones. A yellow circle highlights a person in the crowd. The video player interface shows 109 / 3200 views.</p>
1	03:48	 <p>A screenshot from a video showing a woman in a white dress on a stage during a political rally. The crowd is holding various flags, including red and white ones. A yellow circle highlights a person in the crowd. The video player interface shows 3:48 / 3200 views.</p>
1	04:41	 <p>A screenshot from a video showing a woman in a white dress on a stage during a political rally. The crowd is holding various flags, including red and white ones. A yellow circle highlights a person in the crowd. The video player interface shows 4:41 / 3200 views.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSC-216/2024

Persona menor de edad.	Minuto de aparición.	Imagen.
1	04:45	 <p>A screenshot from a video recording showing a woman in a white dress speaking into a microphone to a large crowd. A yellow circle highlights a person in the audience. The video player interface at the bottom shows '31,5 mil visualizaciones' and '4:45 / 32:00'.</p>
1	12:00	 <p>A screenshot from a video recording showing a woman in a white dress speaking into a microphone to a large crowd. A yellow circle highlights a person in the audience. The video player interface at the bottom shows '31,7 mil visualizaciones' and '12:00 / 32:00'.</p>
1	13:09	 <p>A screenshot from a video recording showing a woman in a white dress speaking into a microphone to a large crowd. A yellow circle highlights a person in the audience. The video player interface at the bottom shows '31,7 mil visualizaciones' and '13:09 / 32:00'.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-216/2024

Persona menor de edad.	Minuto de aparición.	Imagen.
1	15:34	
1	21:20	
1	21:57	



Persona menor de edad.	Minuto de aparición.	Imagen.
1	25:38	

38. Esta Sala Especializada en una nueva reflexión a partir de lo discutido por la Sala Superior en la sesión de 26 de junio, considera que:

- En primer lugar, se deberá analizar si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*” de un evento multitudinario.
- En segundo lugar, se deberá definir si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
- En consecuencia, si las condiciones anteriores se cumplen, es dable determinar que la aparición de niñas, niños y adolescentes no constituye una falta a las reglas previstas por los *Lineamientos* del INE.

39. Ahora bien, es importante señalar el contexto en el que se hizo el video denunciado, que contiene la aparición de niñez y/o adolescencia; fue un evento de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz celebrado en Toluca, Estado de México, el 20 de mayo.

40. El acto se llevó a cabo en un espacio público y de acceso libre, por lo que como suele ocurrir en este tipo de eventos no hay un control de las personas asistentes, y los videos que dan cuenta de los mismos al ser transmitidos en



vivo en redes sociales no permiten controlar las imágenes que captan las cámaras.

41. En el caso concreto, el video denunciado en X tuvo origen en un evento que se transmitió el 20 de mayo.
42. Si bien, en la cuenta de X de Bertha Xóchitl Gálvez no se aprecia que la transmisión haya sido en vivo, es un hecho notorio³⁷ que en el perfil de Facebook de la entonces candidata se publicó el mismo video con la leyenda “transmitió en vivo”³⁸. Lo anterior, se demuestra en las siguientes imágenes:



³⁷ En términos del artículo 461 de la LEGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3°.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

³⁸ Véase <https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/m%C3%A9xico-tiene-dos-caminos-que-siga-la-corrupci%C3%B3n-la-violencia-y-la-mentira-o-el-c/862882009198600/>.



43. En el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó en todo momento y de manera central a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y aunque también se hizo **paneo**³⁹ al público que acudió al evento, es evidente que las personas menores de edad fueron visibles fracciones de segundo y su aparición fue espontánea, natural, accidental y secundaria (salen a cuadro sin estar planeado y muchas se ven lejanas al templete).
44. Además, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había control sobre las y los asistentes o lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
45. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.
46. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez que aparece en el material denunciado, al salir del control de las personas denunciadas la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz **no estaba obligada** a presentar la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE, ni a difuminar el rostro de las personas menores de edad.
47. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".

³⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el "vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'", consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.**

48. Toda vez que no se actualizó la vulneración al interés superior de la niñez para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; los partidos políticos PAN, PRI y PRD, no tenían que vigilar el proceder de su entonces candidata.
49. De ahí que esta Sala Especializada determina la **inexistencia de la falta al deber de cuidado** que se les atribuyó.
50. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en la **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO. Es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-216/2024.

Formulo el presente concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Antecedentes y aspectos relevantes

El presente asunto, iniciado con motivo de una queja, promovida por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "*Fuerza y Corazón por México*", por la presunta falta al deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la difusión de un video en el perfil de la entonces candidata presidencial en la red social X, el 20 de mayo.

Al respecto, por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Especializada, se declaró la **inexistencia** de las infracciones dado que se trató de un video "*transmitido en vivo*", sin que la candidata ni las personas encargadas de las cámaras tuvieran la posibilidad de controlar la aparición de niñez y/o adolescencia al tratarse de un evento multitudinario sin control de las y los asistentes.

II. Razones de mi voto concurrente

Cambio de criterio en asuntos donde involucran a la infancia

Emito el presente voto concurrente para explicar porque razón acompañé el asunto, dado los votos que he emitido en asuntos anteriores.

En los asuntos donde involucran a la infancia suelo emitir votos concurrentes dado que no comparto con mis pares los razonamientos y consideraciones que utilizan para analizar la intencionalidad, el grado de aparición de la infancia ya



sea directa o incidental, así como la individualización de la sanción, que suele tener un impacto directo por no acompañar las razones anteriores.

Ahora bien, esta Sala Especializada, de una nueva reflexión en este tipo de casos, consideró que, en los eventos con transmisión en vivo suelen tener la participación de la infancia sin intención, por lo que, en este asunto, se determinó que las publicaciones denunciadas son derivadas de la “transmisión en vivo” de un evento multitudinario, pues se trató de un evento de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz celebrado en Toluca, Estado de México el veinte de mayo, en el que existió un paneo de las tomas y, por tanto, se concluyó que la aparición de la infancia fue incidental.

Sin embargo, a pesar de que coincido con esta nueva reflexión, difiero de las consideraciones aportadas en el proyecto y de ahí mi concurrencia, pues a mi parecer, no existe una argumentación reforzada para generar certeza⁴⁰ a las partes.

Es decir, considero que en los cambios de criterio debe procurarse un pronunciamiento más detallado⁴¹, velar por una argumentación reforzada para así generar certeza a las partes.

⁴⁰ Tesis **P./J. 98/2006** de rubro siguiente: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

⁴¹ Sirve como sustento a lo anterior los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: **SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2018. SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO QUE SE SIGUE EN LOS PLENOS DE CIRCUITO ABARCA LOS SUPUESTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS O SU ABANDONO, AL DEJARSE SIN EFECTOS POR INTERRUMPIRSE SU OBLIGATORIEDAD.**

AMPARO DIRECTO 506/2013. IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).



Sirve como ejemplo a lo anterior que la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-250/2022 determinó que la denuncia por calumnia debía promoverla directamente la persona que se sintiera afectada y, por tanto, los partidos políticos no tenían legitimación para promover a nombre de terceras personas, teniendo como fundamento la naturaleza de la infracción, el interés legítimo y la afectación a la persona.

Finalmente, con relación a la temática en cuestión, es importante mencionar que, en sentencias anteriores sostuve la misma postura, por lo que el nuevo criterio de esta Sala Especializada coincide con mis votos precedentes.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.